

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **WILSON CONTRERAS OCHOA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

09 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2009-00510-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 1230 del 05 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó el decomiso del vehículo tipo CAMPERO, marca TOYOTA, identificado con placas OQE484.

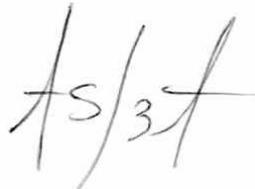
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 1230 del 05 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó el decomiso del vehículo tipo CAMPERO, marca TOYOTA, identificado con placas OQE484.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **JULIAN ANDRÉS TORO LÓPEZ y MARLENY LÓPEZ DE TORO**; y escrito que antecede, allegado por NUEVA EPS. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2017-00706-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por NUEVA E.P.S., a través del cual informan la dirección y datos de cotización de los aquí demandados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

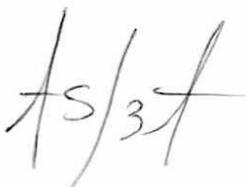
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por NUEVA E.P.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, contra **MARIANA DEL ROSARIO ROERO NARVAEZ**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727
RAD: 2020-00474-00

Jamundí, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, sin embargo, de la revisión de las notificaciones efectuadas el Despacho advierte lo siguiente:

En primera oportunidad se envió al correo electrónico contenido en la demanda, a saber tegen.marianarosero036@casur.gov.co, la cual se hizo a través del Decreto 806 de 2020 sin haber obtenido confirmación de recibido. Luego se intentó realizar a la dirección informada en la demanda "CRA 8 #9-80", la cual fue devuelta con la nota de "NO RESIDE O TRABAJA EN EL LUGAR" y bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, los cuales no son aplicables a las notificaciones en direcciones físicas, siendo lo correcto hacerlo bajo los artículos 291 y 292 del C.G.P. Después se realizó al email tegen.marianarosero036@casur.com.co, obteniendo confirmación de lectura, sin embargo este correo no coincide con el contenido en el acápite de notificaciones y la apoderada no anunció la forma en como lo obtuvo ni allego las evidencias correspondientes. Finalmente, en este último memorial, se informó otra dirección de la demandada "CALLE 11 # 6-14".

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de emplazamiento al advertir que no se han agotado las notificaciones en el correo tegen.marianarosero036@casur.gov.co, implementándose un sistema de confirmación de recibido y de lectura, o en el otro correo tegen.marianarosero036@casur.com.co, con las mismas recomendaciones anteriores e informando previamente la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Finalmente, también debe realizarse en la dirección "CALLE 11 # 6-14" con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

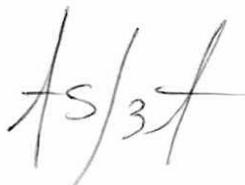
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **ANA VIRGINIA GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00015-00
INTERLOCUTORIO No. 1716
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **ANA VIRGINIA GONZÁLEZ**, en contra de **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones "VÍA CALI-JAMUNDÍ CIUADAELA EL CASTILLO CONDOMINIO PRADERA 4 CASA #5", teniendo como resultado "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA"

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

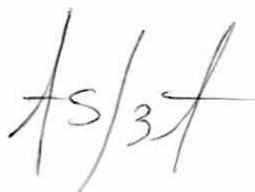
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**, identificado con la **C.C. N° 1.193.643.492**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **ANA VIRGINIA GONZÁLEZ**, identificada con la **C.C. N° 28.796.218**; quien actúa en nombre propio, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MILENA OYOLA BARON**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ LUIS QUIÑONEZ SANDOVAL**, contra **HÉCTOR FABIO MONTOYA LUCUMÍ y MARÍA NELLY LUCUMÍ**, y el escrito allegado por el demandante, solicitando se le informe las respuestas dadas por las entidades bancarias y la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00449-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, nueve (09) de septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y del escrito allegado por el demandante, se pondrá en conocimiento las respuestas dadas por el Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y el Banco Agrario. Por otro lado, se informa que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.

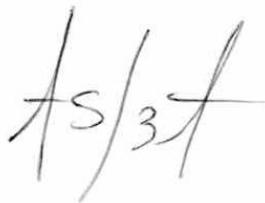
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas dadas por el Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y el Banco Agrario

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **WILLIAM JAVIER ORTÍZ OROZCO**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en el proceso ejecutivo surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00565-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, informando que la solicitud de remanentes comunicada a través del Oficio N° 923 del 05 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo contra la aquí demandada, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

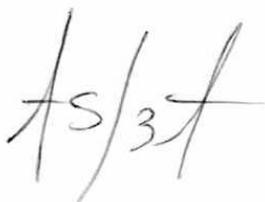
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho del Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE – MULTIROBLE-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA**, contra **YEISON ARNOL RAMÍREZ GIRALDO y FABIAN MAURICIO MORENO BOLAÑOS**, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706
Radicación No. 2021-00691-00
Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se ha recibido por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, toda vez que a las luces del numeral uno, del artículo 28 del C.G.P, se declaró incompetente para continuar el trámite del proceso, por cuanto el domicilio de uno de los demandados es esta municipalidad.

Ahora bien, esta judicatura no comparte los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, por cuanto de la revisión realizada al expediente y a nuestra normatividad procesal vigente, se advierte que la declaratoria de incompetencia no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el numeral tres, del artículo 28 del C.G.P, dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Asimismo, de lo plasmado en la cláusula primera del Pagaré N° 1130944686, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, el demandante tiene a la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, inclinándose en el presente caso por el obligacional. Esta potestad ha sido ratificada por la sentencia AC1010-2021, del 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

“La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.”

En conclusión esta Judicatura considera que el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cali, debe continuar conociendo del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro que en principio, y por disposición del demandante, no le corresponde a éste operador judicial la competencia territorial sobre la presente demanda, que se debe seguir estrictamente las pautas dadas por la normatividad vigente, y que es la parte demandante la

que a prevención y siguiendo los parámetros del art. 28 del C.G.P. la encargada de decidir el particular.

Por lo anterior, el suscrito procederá a declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., y propondrá conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para que lo dirima.

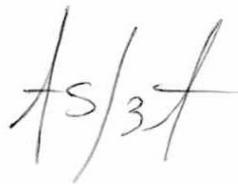
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en la etapa procesal en la que se encuentra, por los motivos expuestos en la parte motiva.
- 2. PROPONER** conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali al que por reparto le corresponda su conocimiento.
- 3. REMITIR** las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO**, contra **GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00692
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710
Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000042791:

1.1. 1.178,27 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre la cuota N° 26 a la N° 29.

1.2. 2.408,6992 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo liquidados al 8.30% E.A., causados y no pagados entre el 30 de marzo de 2021 al 29 de julio de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta su pago total.

1.4 106.941,5176 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 7640085579:

2.1. \$8.443.103 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-959204** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

Rad 2021-00692

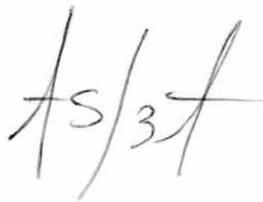
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO, identificada con T.P. N° 37.373, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **ERIKA MARCELA ROSERO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00695, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00695-00
INTERLOCUTORIO No.1711
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ERIKA MARCELA ROSERO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **ERIKA MARCELA ROSERO** identificada con la **C.C N° 1.088.243.468**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$1.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 01.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de marzo de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

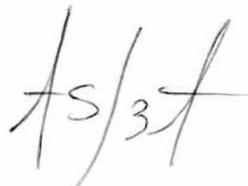
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **MARÍA ISABEL FRANCO LEMOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.
Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00696
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713
Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA ISABEL FRANCO LEMOS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ISABEL FRANCO LEMOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 399200230060:

1.1 2.834,3239 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de septiembre de 2021 hasta su pago total.

1.4 75.713,974 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-877567** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

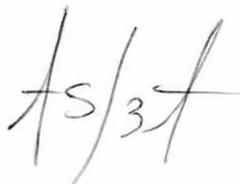
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificada con T.P. N° 92.241, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER